

bolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.

Art. 701.—Será nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Art. 702.—En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos; á no ser que los contratantes adopten otro medio.

Art. 703.—El precio del seguro puede fijarse libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

Art. 704.—Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Art. 705.—Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

Art. 706.—No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que sólo se reputarán precio las pensiones vencidas.

Art. 707.—Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duración del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

Art. 708.—El asegurado sólo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobreviene ántes de la conclusión del plazo.

Art. 709.—Los que tengan algún giro mercantil en finca ajena, no podrán asegu-

rar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto á la indemnización lo dispuesto en los artículos 2,861 y 2,862 del Código civil.

Art. 710.—Si por razón del giro mercantil establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

I. Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos.

II. Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes, y haber contestado éstos de enterado.

Art. 711.—En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer siempre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación.

Art. 712.—Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Art. 713.—En el contrato de transporte el conductor puede ser el asegurador.

Art. 714.—Las pólizas de seguros por transportes terrestres, contendrán las circunstancias siguientes:

I. Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.

II. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

III. La porción de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiese á su totalidad.

IV. El premio convenido por el seguro.

V. La designación del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que haya que hacerse la entrega.

VI. El camino que hayan de seguir los conductores.

VII. Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

VIII. El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresión de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

IX. La fecha en que se celebra el contrato.

X. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma aun cuando el conductor de los efectos sea su asegurador.

Art. 715.—No expresándose en la póliza del seguro algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean.

Art. 716.—Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaeciere el daño, en el tiempo necesario para poderlo hacer, y sin esta justificación, no les será admitida la excepción que propongan para exonerarse de la responsabilidad del pago de los efectos que aseguraron.

Art. 717.—Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados, para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados de que ellos sean responsables con arreglo á las disposiciones del capítulo IV, del título V del libro I de este Código.

Art. 718.—Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obli-

gación si se verifica el transporte con infracción del contrato.

Art. 719.—El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste deja de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

Art. 720.—En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 721.—Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador sólo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

Art. 722.—Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos; á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no sólo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

Art. 723.—Si la cosa asegurada se pierde, y ántes de que se pague la indemnización se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

Art. 724.—Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

TITULO IX.

DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

Art. 725.—Todo contrato celebrado en el extranjero entre mexicanos y extranjeros ó extranjeros y mexicanos, será exigible en la República si los contratantes están domiciliados en ella, ó se domiciliaren despues.

Art. 726.—Ninguna persona que no es-

té domiciliada en la República, podrá exigir el cumplimiento de un contrato celebrado en el extranjero; á no ser que tenga en ella bienes por mayor valor que la materia del contrato, ó que dé fianza á satisfaccion del otro contratante por dicha cantidad, más los daños y perjuicios que pueda causarle.

Art. 727.—Si el contrato debe cumplirse en un lugar determinado de un país extranjero, no será exigible en la República Mexicana.

TITULO X.

DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL TELÉGRAFO.

Art. 728.—Todo el que quiera celebrar un contrato ó hacer un giro por el telégrafo, llevará su parte á la oficina, escrito y firmado de su puño y letra y con el timbre correspondiente.

Art. 729.—Las oficinas telegráficas formarán un protocolo con estos partes y copias de las respuestas si las hubiere, el cual se entregará mensualmente al notario que se designe por la autoridad respectiva.

Art. 730.—Estos partes deberán mandarse precisamente en el mismo día de su presentacion; y si no se pudiese por interrupcion ó por cualquiera otra causa, lo avisarán las oficinas al comerciante bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 731.—De estos partes se dará recibo al comerciante, y en este recibo se hará la anotacion de la hora en que fueren expedidos por el telégrafo.

Art. 732.—El contrato propuesto por este medio, queda sujeto á lo dispuesto en los artículos 348 y 349; pero el plazo para la contestacion será el de veinticuatro horas contadas desde el recibo del parte por el interesado. Al efecto se entregará el parte á éste personalmente, y firmará su recibo en un libro que se llevará para este caso.

Art. 733.—Los giros hechos por el telégrafo sólo se admitirán en la oficina, si el girador es comerciante conocido ó lleva co-

nocimiento de un corredor titulado. Estos giros quedan sujetos á todas las disposiciones del título XI de este libro.

TITULO XI.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y DE LOS MANDATOS DE PAGO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 734.—Cambio es un contrato por el cual una de las partes, mediante el valor que recibe, se le data en cuenta, ó se le ofrece cubrir despues, se obliga á pagar ó á que se pague á la otra directamente ó á su orden, una cantidad de dinero ó á la vista ó á plazo.

Letra de cambio es el documento en que se consigna este contrato.

Art. 735.—Pueden ajustar el contrato de cambio todos los que pueden obligarse civil ó comercialmente, pues para intervenir en él no es necesaria la calidad comercial. La incapacidad de alguno ó algunos de los que intervengan en las letras, las hace nulas respecto de ellos, sin perjuicio de su responsabilidad civil; pero no afecta ni modifica las obligaciones y derechos de los otros.

Art. 736.—Las personas que pueden tener derechos y obligaciones con motivo del contrato de cambio, son:

I. El librador; que es el que gira la letra previniendo el pago de su valor.

II. El librador por cuenta, que es el que la gira y expide por orden y responsabilidad de otro que lo autoriza competentemente para ese acto.

III. El ordenador, que es el que encarga que por su cuenta y responsabilidad se gire una letra.

IV. El librado, que es aquel á quien se le da orden de pagar una letra.

V. El aceptante, que es el librado que

se obliga bajo su firma á cubrir el todo ó parte del valor de una letra.

VI. El aceptante por intervencion, que es el que contrae la obligacion de pagar la letra sin previo mandato, sólo por hacer honor á la firma ó del librador ó de alguno de los aceptantes.

VII. El avalista, que es el que sin tener responsabilidad alguna derivada de la letra, se constituye garante solidario de su pago con uno ó más de los comprometidos á verificarlo, suscribiendo al efecto una obligacion especial que se llama aval.

VIII. El tomador, que es el primero que adquiere la letra mediante el valor que entrega, ofrece pagar despues ó se le data simplemente en cuenta.

IX. El tomador por cuenta, que es el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro.

X. El endosante, que es el que trasmite á otro la propiedad de una letra por medio de la cesion respectiva.

XI. El portador ó tenedor, que es el propietario actual de la letra.

Art. 737.—Los que con el carácter de mandatarios, tutores, curadores ó de cualquiera otro, tomen parte en una letra de cambio, lo expresarán ántes de su firma para que el derecho ó la obligacion respectiva recaiga, no en ellos, sino en las personas que representen de una manera legítima, y á nombre de las cuales seguirán interviniendo mientras no acrediten haber terminado su personalidad, la que justificarán siempre que se les exija ó hagan uso de ella, considerándoseles mientras no lo verifiquen como únicos y directos responsables.

Art. 738.—El contrato de cambio quedará perfecto y consumado desde la entrega de la letra que lo represente; y las estipulaciones que lo preparen no tendrán carácter mercantil, ni producirán efecto alguno á ese respecto. Despues de la entrega, sólo por acuerdo entre el girador y el tomador, pueden alterarse las condiciones de una letra.

Art. 739.—El librador debe entregar al tomador de la letra los ejemplares que le pida al tiempo de su emision, los que marcará bajo numeracion progresiva comenzando desde el uno en adelante, y expresándose en todos que por el hecho de aceptarse ó de pagarse alguno de ellos, quedarán sin valor los restantes. Si no llevaren esa numeracion, cada ejemplar será considerado como una sola letra de cambio.

Art. 740.—La aceptacion ó pago de uno de los ejemplares de la letra, anula el efecto de los otros.

Art. 741.—En defecto de varios ejemplares de una letra, el tenedor puede entregar al tomador, si se lo pide, una copia literal de ella, de sus endosos, indicaciones y de cuanto contuviere escrito, con expresion del motivo por que se expide y de la persona y lugar á que se haya enviado el original para su aceptacion ó pago. Fuera de esa copia y del caso previsto en el art. 739, no puede exigirse ninguna otra, ni menos duplicados de las letras con el derecho de requerir á los que han intervenido en los originales, para que en dichos duplicados pongan su firma de nuevo.

Art. 742.—El tenedor que expide una copia, debe poner á favor del tomador un endoso; y tanto éste como los otros que originales se extiendan en ella, obligarán á los que los suscriban, de la misma manera que si los hubieran puesto en la letra original. Los simplemente trascritos, no producirán bajo esa forma ni derecho ni obligacion alguna.

Art. 743.—La persona en cuyo poder se encuentre el original de la letra, tendrá obligacion de entregarla al legítimo tenedor de la copia; pero éste en el caso de que aquella no cumpla con tal obligacion, no ejercerá contra los endosantes cuya firma auténtica conste en la copia que obre en su poder, ni la accion de garantía ni la de pago, sin acreditar previamente que el original de ella no se le ha entregado, y que no ha podido conseguir con su copia ni la acep-